

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29626-2018
CARATULADO : BUSES GRAN SANTIAGO S.A. / BUSES GRAN
SANTIAGO S.A.

Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 16 de mayo de 2018, ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, doña María Jimena Orrego Pastén, abogada, Raúl Toro González, abogado, y Germán Cueto Etcheberry, abogado, todos domiciliados en Avenida Santa Lucía N°280, Oficina 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, mandatarios judiciales de **EMPRESA DE TRANSPORTES VIVACETA S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, domiciliada en calle Sánchez N°191, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, interponen demanda de nulidad absoluta del contrato denominado “Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones, en contra de: (i) la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A.**, representada por don Luis Mario Barahona Moraga, ambos con domicilio en calle Abdón Cifuentes N°36, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana; (ii) la sociedad **BRASIL BUSES S.A.**, representada por don Zvonimir Matijevic Tomlienovich, ambos domicilio en Panamericana Norte N°16.200, comuna de Colina, y; (iii) en contra de la sociedad **BUSES GRAN SANTIAGO S.A.** (en quiebra), representada legalmente por el síndico Enrique Ortiz D’amico, abogado, ambos con domicilio en Amunategui 277, oficina 1001, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Fundan su demanda en que, la demandada es accionista de la sociedad Buses Gran Santiago S.A. –actualmente en quiebra–.

Agrega que la Empresa de Transportes Vivaceta S.A. es titular de 3.979 acciones representativas del 7.49% del capital social.

Informa que Buses Gran Santiago S.A. con fecha 28 de enero del año 2005, celebró con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dos Contratos de Concesión de Uso de Vías de la ciudad de Santiago, para la Prestación de Servicios Urbanos de Transportes Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses, asociados a la Unidad Alimentadora N°8, también conocida “Zona B” y a la Unidad de negocio Troncal Número tres, respectivamente; todo lo anterior, en virtud de la licitación realizada hecha a merced de las “Bases de Licitación Transantiago dos mil tres” aprobadas por Resolución número ciento



diecisiete, de fecha 30 de diciembre del año 2003, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Explica que durante el año 2008, las demandadas Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A., adquiriendo entre ambas casi el 80% del capital accionario de la sociedad Buses Gran Santiago S.A.

Refiere que con fecha 30 de agosto de 2010, la demandada Buses Gran Santiago S.A., cuando no se encontraba en quiebra, celebró con las empresas demandadas SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A y BRASIL BUSES S.A. un contrato denominado “Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros”, mediante el cual BUSES GRAN SANTIAGO S.A. vendió a las empresas señaladas -las que adquirieron en partes iguales- “los ingresos derivados del contrato de concesión de la unidad alimentadora N°8, zona B”, correspondiente a los recorridos de buses asignados con la letra B del Transantiago, “desde la segunda quincena del mes de agosto, las dos quincenas del mes de septiembre y de octubre y la primera quincena de noviembre del año 2010” en la suma total de \$1.247.458.470.-. El precio de este contrato se pagó de la siguiente forma: por una parte, se dio por pagado en dinero efectivo, con anterioridad a la celebración del mismo, la suma de \$979.787.840.-, el saldo de \$277.670.621.- se pagaría por las compradoras, por partes iguales en tres cuotas. Sin embargo, los ingresos de Buses Gran Santiago S.A. por dicho concepto ascendían mensualmente a la cantidad de \$4.151.407.270.- como promedio; monto que expresamente se reconoce en la cláusula quinta del contrato cuya nulidad se reclama.

Sostiene que el contrato, en principio, significó una pérdida y perjuicio aproximado para Buses Gran Santiago S.A. de \$11.206.763.3402. Y, la venta de flujos derivó del contrato de Mandato Mercantil de Recaudación, Administración y custodia que tenía Buses Gran Santiago S.A. con el administrador financiero de Transantiago S.A., de los fondos que correspondían a BUSES GRAN SANTIAGO S.A. como proveedora de servicios de transporte en el sistema Transantiago, conforme con su contrato de concesión.

Luego, respecto a modificaciones del contrato, en primer lugar, menciona que con fecha 8 de septiembre de 2010, las demandadas modificaron las cláusulas 6ª y 8ª del mismo referida al precio y a su fin, en el que se agregó lo siguiente: “Sexto: [...] Las partes declaran conocer y aceptar que los ingresos que se enajenan, son aquellos que resulten una vez efectuados los descuentos que procedan en virtud de los Contratos e Instrumentos que se individualizan en las cláusulas primera, segunda y segunda bis precedentes, que sean de cargo de Buses Gran Santiago S.A., mediante el descuento automático por parte del Administrador Financiero de Transantiago S.A., libres de todo otro gravamen, y prohibición, litigio o embargo, respondiendo la vendedora del saneamiento de conformidad a la ley. Para todos los efectos legales, la vendedora hace entrega a las cesionarias de las cosas objeto de este contrato. [...] Octavo: Las partes declaran conocer



y aceptar que el presente contrato no implica la cesión del contrato de concesión n que las compradoras asuman ninguna obligación emanada de dicho contrato, no que afecte de forma alguna las facultades de descuento que detentan tanto el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones como el Administrador Financiero de Transantiago S.A., según lo indicado precedentemente” Además, se eliminó la cláusula 12ª del contrato. Hace presente que en virtud de la cláusula octava, los demandados intentaron que en virtud de éste no se cedía el contrato de concesión, señalando que el objeto del contrato fue traspasar todos los flujos de Buses Gran Santiago S.A. a los accionistas mayoritarios SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A y BRASIL BUSES S.A., perjudicando gravemente con ello a los accionistas minoritarios y burlando las Bases de Licitación.

En segundo lugar, con fecha 4 de noviembre de 2010, las demandadas modificaron nuevamente el “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros”, en especial, las cláusulas 1º, 3º, 5º 6º y 7º. Destacando que en virtud de la modificación de la cláusula 5º se amplió el periodo de vigencia del contrato, extendiéndose un mes más, hasta la segunda quincena de diciembre de ese año, traduciéndose en el pago adicional de \$4.151.407.270, explicando que por este contrato recibieron al menos \$16.605.629.0803, es decir, justamente el doble del precio aparentemente pagado, perjudicando con ello a Buses Gran Santiago en a lo menos \$7.045.015.680 y a la demandante, en ese solo acto, en \$527.671.674 (titular del 7.49% del capital social). Hace presente que el contrato y sus modificaciones constituyó la principal causa que llevó a la quiebra a Buses Gran Santiago S.A., pues se traspasaron los flujos de la empresa a un precio bastante menor al que realmente correspondía bajo un “contrato aleatorio de flujos” en circunstancias que jamás existió una “contingencia incierta” de ganancia o pérdida, característica determinante de los contratos aleatorios. Agregando que bastaba con que Buses Gran Santiago S.A., cumpliera con su parte del contrato de licitación, para que se le pagarán los flujos por dicho servicio, y por lo tanto, se trató siempre de un contrato oneroso conmutativo.

Luego, expresa el perjuicio económico de, al menos, \$1.055.343.348 por ser titular del 7.49% del capital social, ya que de no haber existido “el contrato aleatorio de flujos futuros”, la sociedad Buses Gran Santiago S.A. habría recibido, al menos, \$16.605.629.080, cuyo 7.49% corresponde a \$1.055.343.348, y no habría caído en quiebra y la demandante no recibió los \$527.671.674 que le correspondía si efectivamente se hubiesen pagado los \$7.045.015.680 acordados en el contrato de flujos futuros.

Asevera que los demandados al momento de celebrar el contrato y sus modificaciones obviaron revisar las bases de licitación vigentes en aquella época, puesto que según las Bases de Licitación Transantiago 2003, aprobadas por Resolución N°117 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que establece en el punto 2.24 relativo a la cesión de todo o parte del contrato, lo siguiente: *“El proponente adjudicado no podrá ceder, transferir o traspasar en forma alguna, sea total o parcialmente el contrato, ni su*



precio, ni parte de él, ni tampoco constituir prenda u otras garantías o gravámenes que lo afecten, ni tampoco afectar cualquier derecho derivado de el o los pagos o cobros que provengan del contrato, sin autorización del ministerio”.

Luego, alega que con el fin de saber si el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones había autorizado la celebración del “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” y sus modificaciones, vía transparencia, solicitó se le entregara copia del documento en el cual constaba la autorización de dicho órgano del Estado, a lo cual don Carlos Melo Riquelme, Subsecretario de Transportes respondió: *“En relación con su solicitud del antecedente, a través del cual pide “COPIA DEL DOCUMENTO POR EL CUAL EL MINISTERIO DE TRANSPORTES AUTORIZÓ LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FLUJOS FUTUROS DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2010” SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD BUSES GRAN SANTIAGO S.A. Y LAS SOCIEDADES SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A. Y LA SOCIEDAD BRASIL BUSES S.A.” (sic), cumplo con comunicar a usted, que no es posible acceder a su requerimiento, debido a que el documento solicitado no figura en las dependencias ni el Sistema general de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Directorio de Transporte Público Metropolitano, según consta en el Ordinario N°1689, de 11 enero de 2018, del Directorio de Transporte Público Metropolitano, que se refiere a su requerimiento, y en el acta de búsqueda de fecha 11 de enero de 2018, citada en dicho ordinario.”.* Añade que jamás existió autorización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para celebrar el contrato que se impugna, siendo viciado por falta de solemnidad o en su defecto adolecer de objeto ilícito.

En cuanto al derecho, señala que la demandante mantiene legitimación activa, puesto que hasta el día de hoy es accionista de la sociedad Buses Gran Santiago S.A., hoy en quiebra, por lo que tiene interés actual y pecuniario en la declaración de nulidad del denominado “Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros” ya que de todo el dinero que las requeridas tendrán que restituir a la sociedad Buses Gran Santiago S.A., una parte importante de ella la recibirá la demandante. Mencionando además que el interés se acentúa por cuanto la nulidad absoluta que se declare de los actos y contratos, trae consigo el derecho de las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, esto es, en el caso de la demandante, el restablecimiento de su patrimonio.

Asimismo, en cuanto a los requisitos que la doctrina denomina requisitos de validez del acto jurídico, señala que la omisión de cualquiera de estos acarrea la nulidad del acto o contrato, por tanto, si el acto jurídico tiene objeto, pero éste es ilícito, el acto existe, pues se ha dado cumplimiento al requisito de existencia, pero nace con un vicio que lo hace



susceptible de ser invalidado y si hay objeto ilícito es un contrato prohibido por las leyes, ya que infringe una norma imperativa de requisito.

Concluyen en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que cita, solicitan tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta del contrato denominado “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones de fecha 08 de septiembre y de 04 de noviembre del mismo año; en contra de (i) Buses Gran Santiago S.A., (ii) Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y (iii) Brasil Buses S.A., todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar, lo siguiente:

1. Que el contrato denominado “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones, celebrado por las sociedades Buses Gran Santiago S.A., Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A. es nulo absolutamente, ya sea por falta de solemnidad o en su defecto, por adolecer de objeto ilícito, según se estime conforme a derecho de acuerdo con el principio *iura novit curia*.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, las demandadas Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A., deberán restituir a la sociedad Buses Gran Santiago S.A. todo el dinero obtenido en virtud de la celebración del “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones.

3. Que las sumas antes referidas, deberán ser restituidas debidamente reajustadas, a partir de la fecha que fueron percibidas o desde el momento que se estime en justicia.

4. Que las sumas antes referidas deberán ser pagadas con más intereses a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

5. Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Con fecha 28 de enero de 2019, don Juan Esteban Puga Vial, abogado, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 8°, Las Condes, en representación convencional de Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., empresa del giro de su denominación, domiciliada en calle Abdón Cifuentes N°36, comuna de Santiago y de Comercial Brasil Buses Limitada, antes Brasil Buses S.A., empresa comercializadora de buses, domiciliada en Panamericana Norte N° 16.200, Comuna de Colina, comparece contestando la demanda y solicita que se rechace en todas sus partes con expresa condena en costas.

Expone, en primer lugar, en cuanto al *valor de las acciones de la demandante*, que Buses Gran Santiago S.A., constituida el año 2004, fue una de las primeras empresas del Transantiago que comenzó a operar el año 2005 y agrega que no fue accionista inicial de la sociedad que ya acusaba alteración de solvencia, sino que llegaron a ser accionistas del 82% de las acciones de la sociedad el día 25 de marzo del año 2008, época en la cual la sociedad ya era insolvente.

Menciona que conforme al informe de los auditores de entonces, Buses Gran Santiago S.A. al 31 de diciembre del año 2007 era inviable y los estados financieros no



susceptibles de ser siquiera auditados. Sosteniendo que en Ficha Estadística Codificada Uniforme entregada a la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, los auditores declararon que *“como se desprende de la lectura de los estados financieros, debido a los efectos que ha presentado el mercado en que opera la compañía, la misma enfrenta una situación de pérdida operacional; disminución de patrimonial y capital de trabajo negativo, asociado a esto además, que la concesión que permite operar la unidad de negocio que genera el 60% de los ingresos, vence en junio de 2008, la continuidad de las operaciones y mejoramiento de los flujos de la compañía, dependerá de la renovación de la citada concesión y un cambio de circunstancias que revierta las pérdidas de la empresa. Debido a lo mencionado anteriormente no es posible determinar si Buses Gran Santiago S.A. está en condiciones de continuar como empresa en marcha en las condiciones estipuladas en las bases de licitación vigentes, no podemos expresar y no expresaremos, una opinión sobre el balance general al 31 de diciembre del año 2007 y los correspondientes estados de resultados y por el flujo efectivo por el año terminado a esta fecha”*.

Afirma que dada la situación de insolvencia, las demandadas fueron llamadas por el entonces Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que asumieran el control de esta empresa concesionaria de Transantiago.

Informa que Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., sociedad que ya era una de las empresas concesionarias del sistema del transporte público, invitó a Brasil Buses S.A. dado que importaba buses del país homónimo, a participar de este negocio de transporte y destaca que Buses Gran Santiago S.A. a la fecha en que las acciones fueron adquiridas, tenía una pérdida acumulada de \$3.691.533.000, correspondiente a pérdidas del ejercicio comercial 2007 por \$2.133.143.000 y pérdidas acumuladas a 31/12/2006 por \$1.558.390.000. Asimismo, agrega que cuando la demandada tomó control de la sociedad se fijó el precio de las acciones en el valor de las mismas considerando un pasivo al 31 de diciembre del año 2007 de aproximadamente \$11.974.162.165. Luego, menciona que una vez tomado el control, la auditora PriceWaterhouse Coopers descubrió que el pasivo real era de aproximadamente \$26.608.169.000.

Alude que la compraventa de acciones de fecha 25 de marzo del año 2008, a Transportes Ovalle Negrete S.A. -una de las cedentes de acciones para que las demandadas alcanzaran el 82% de las acciones- fue por el 15,0301091% de las acciones y el precio fue de \$798.700.000.-, lo que indica que el 100% de las acciones supuestamente valían \$5.324.666.667.-. Aseverando que del resultado del activo menos el pasivo se desprende un patrimonio negativo de -\$8.864.000.000, siendo imposible valorarla por sus flujos.

Hace presente que Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. demandó a Transportes Ovalle Negrete S.A. y por la sentencia dictada por 13° Juzgado Civil de Santiago se condenó a esta última a pagar la suma de \$1.400.807.200,32 por la diferencia



abismante de valor patrimonial de Buses Gran Santiago S.A., siendo confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago y posteriormente quedando firme y ejecutoriada por la inadmisibilidad declarado por la Corte Suprema. Destaca que el valor de las acciones de la demandante eran sólo de un 7,49% del total, debiéndose colegir que estas acciones tenían un valor negativo de menos \$664.000.000 aproximadamente.

Luego, alega que la pérdida del ejercicio el año 2008 fue de \$5.613.548.000, el año 2009 se registraron utilidades por \$1.102.114.000 y en el año 2010 mantuvieron pérdida por \$345.666.000.

Enfatiza que a la declaración de quiebra de la sociedad Buses Gran Santiago S.A. el 07 de abril del año 2011, las acciones tenían valor negativo y sustantivamente negativo, puesto que nunca tuvieron utilidades y en quiebra se verificó un pasivo de \$45.387.149.660.- conforme consta de Informe del Síndico don Enrique Ortiz D'Amico rendida a la Sexta Junta de Acreedores de dicha sociedad.

En segundo lugar, respecto a la supuesta pérdida de Buses Gran Santiago S.A. en razón del contrato y sus modificaciones de cesión de flujos futuros, expone que el sistema de pago a las empresas concesionarias del Transantiago no cobraban directamente al pasajero sino que se limitaban a tener unos dispositivos donde cada pasajero debía validar su tarjeta, siendo recaudados los fondos por la unidad técnica Administrador Financiero del Transantiago, quien pagada con un desfase de quince días, deduciéndoles comisiones, gastos y las multas que les aplicaba el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Aclara que los flujos que en la medida que la empresa funcionara, prestará el servicio y no recibiera multas, iba a recaudar a futuro.

Destaca que Buses Gran Santiago S.A. era concesionaria de las Unidades de Negocio denominadas “Alimentadora N° 8” también conocida como “Zona B” y “Troncal N° 3”, unidad de negocio que terminó el día 15 de julio de 2010, afectando a la compañía, pues debía hacerse cargo del pasivo laboral de todos los trabajadores que prestaban servicios en esta unidad. Continúa señala que, en agosto del año 2010 se abrieron negociaciones con las autoridades de transportes, que culminaron con la firma de una modificación al Contrato de Concesión de la Unidad Alimentadora N° 8, de fecha 1 de octubre de 2010, que permitió que Buses Gran Santiago S.A. se hiciera cargo de algunos servicios pertenecientes a la Zona Alimentadora “H”, buscando factorizar los flujos futuros de la concesión, siendo la única alternativa posible que empresas relacionadas a sus accionistas mayoritarios le proveyeran los recursos y el financiamiento necesario para su subsistencia, lo que se hizo mediante el Contrato de Compraventa Aleatoria de Flujos Futuros, suscrito por escritura pública de fecha 30 de agosto de 2010, modificada por escrituras públicas de 8 de septiembre y de 4 de noviembre, ambas fechas del año 2010, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.



Esboza que dicho contrato se suscribió al amparo del artículo 1813 del Código Civil y consistió en la compra por partes iguales a Buses Gran Santiago S.A. por parte de Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A., del 100% de los ingresos que correspondiesen a la Buses Gran Santiago S.A. por la operación de los servicios de la Unidad Alimentadora N° 8 desde la segunda quincena de agosto de 2010 hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año. Denuncia que el precio de \$13.499.999.999 fue pagado por las compradoras en la medida de las necesidades de caja de la compañía y denuncia que los flujos que se generó para Buses Gran Santiago S.A. ascendieron a \$11.386.750.761.-, por ende, perdieron \$2.113.249.238.-.

En tercer lugar, en cuanto a las pérdidas adicionales para Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A., hoy Comercial Brasil Buses Ltda., por la quiebra de Buses Gran Santiago S.A., menciona que en conjunto las dos demandadas prestaron a Brasil Buses S.A. la suma de \$5.995.080.000.-, cantidad que recuperaron mínimamente vía verificaciones de créditos en la quiebra. Acusa que las empresas del grupo Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. le prestaron un total de \$2.940.528.180 a Buses Gran Santiago S.A., suma que perdieron casi en su totalidad, salvo las recuperaciones de IVA.

En cuarto lugar, alega que la Cesión de Flujos o Ingresos no estaba prohibida por las Bases de Licitación, las que exigen la autorización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para ceder el contrato de concesión y no para ceder los flujos de la misma, conforme lo expuesto en el Volumen 2 de las Bases de “Licitación Pública de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses”, que son las Bases aplicables a la situación de BGS, en su acápite 3.4.7, página 42. Enfatizando que la demandante se basa en un documento de la consultoría jurídico legal, que corresponden a un proceso de licitación de una consultoría denominadas “Bases para la Licitación Pública del Estudio. Diagnostico y Perfeccionamiento de Contratos de Licitación de Vías”.

Finalmente, en cuanto al Derecho, fundamenta, en primer lugar, en la ausencia de vicio de nulidad en razón que no hay ni hubo cesión del contrato y la causal de nulidad que invoca la demanda no existe y, en segundo lugar, ausencia de perjuicios.

Concluye su presentación señalando: a) La demandante no sufrió perjuicio alguno por los contratos impugnados, pues sus acciones sobre un patrimonio negativo no valían y porque la empresa nunca estuvo en condiciones de distribuir utilidades dadas la pérdidas acumuladas; b) Que los contratos impugnados no perjudicaron a Buses Gran Santiago S.A., sino que le resultaron un buen negocio al recibir \$ 13.999.999.999 y los flujos fueron de solamente \$11.386.750.761.-, obteniendo una ganancia de \$2.113.249.238.-; c) Que no existía prohibición de ceder el contrato de concesión, sino sólo la necesidad de obtener autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; d) Que nunca se cedió el



contrato de concesión sino sólo los flujos futuros que Buses Gran Santiago S.A. recaudaría por esos contratos; y, e) Que la nulidad absoluta sólo procede respecto de actos prohibidos por las leyes.

Con fecha 07 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de Buses Gran Santiago S.A.

Con fecha 14 de marzo de 2019 obra réplica del actor y con fecha 19 de marzo de 2019 consta dúplica del demandado Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A.

Con fecha 30 de abril 2019, se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 21 de marzo de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 244, se procede a citar a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que la parte demandante deduce tacha de inhabilidad respecto del testigo [REDACTED], testigo presentado por la contraria, fundad en el artículo 358, causales N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que funda la del numeral 4° en que el testigo declaró ser prestador de servicios jurídicos permanente de la parte que lo presenta desde el año 2008 a la fecha, por lo que el testigo deja en evidencia que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en el juicio, toda vez que al existir una relación profesional de servicios jurídicos, y un mandato, le implica abstenerse de realizar cualquier acto que pueda ir en perjuicio de su mandante. En cuanto a la del numeral 6°, señala que se configuraría porque el testigo está obligado por ley a no revelar cuestiones o antecedentes que ha conocido en marco de la relación profesional que mantiene con la parte que lo presenta, que es el secreto profesional. Y mantiene además un interés pecuniario por cuanto una sentencia desfavorable disminuiría el patrimonio de la demandante y consecuentemente la prestación de servicios que éste le brinda a la misma.

TERCERO: Que al evacuar el traslado que le fuera conferido, la demandada solicita el rechazo de las mismas, señalando que el testigo ha declarado pertenecer a una sociedad que le presta asesoría legal a uno de los demandantes, en ningún momento ha declarado ser un doméstico o dependiente de dicha parte, por lo que no procede aplicar la tacha en razón de que las tachas son de derecho estricto y por lo tanto, no procede su extensión o ampliación por la vía de la analogía. Y que tampoco procede la tacha del numerando 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil porque dicha tacha se refiere cuando el testigo ha de sufrir algún beneficio o pérdida económica dependiendo de cómo se resuelva el pleito y la tacha deducida no explica cómo se produciría ese eventual perjuicio o ganancia.



CUARTO: Que, en cuanto a la tacha del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta habrá de rechazarse por ser la naturaleza de la relación laboral, diferente de aquella que se plantea en dicha causal, en cuanto a la del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que se desprende de los mismos dichos del testigo que es socio de un estudio jurídico que presta servicios a la empresa STP, sin recibir directamente una prestación económica directa a su persona que configure el interés del que trata la causal invocada, ni ser esta relación suficiente para acreditar la parcialidad del testigo, por lo que se rechazará también a su respecto.

QUINTO: Que la parte demandante deduce tacha de inhabilidad respecto del testigo [REDACTED], testigo presentado por la contraria, fundad en el artículo 358, causales N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que funda la del numeral 4° en que el testigo declaró con mediana claridad que actualmente se desempeña como abogado patrocinante en diversos juicios de las demandadas, es decir, el testigo mantiene una relación laboral y profesional vigente con la parte que lo presenta, por consiguiente se configura el presupuesto factico que contiene el numeral 4 de la norma precedentemente referida. En relación con la causal de inhabilidad contemplada en el N°6 del artículo mencionado, ésta también concurre según lo reconoció expresamente el propio testigo, pues admitió conocer la demanda, sus hechos fundantes y las pretensiones contenidas en la misma, y declaró no estar de acuerdo con la demanda y con sus pretensiones. Por consiguiente, se configura la causal invocada ya que el testigo tiene un interés directo o indirecto en los resultados del presente juicio lo cual obsta que el testigo pueda ofrecer la imparcialidad necesaria.

SÉPTIMO: Que al evacuar el traslado que le fuera conferido, la demandada solicita el rechazo de las mismas, señalando que el testigo ha declarado que trabaja para una empresa que se llama Combustibles CABAL, que no es ninguna de las empresas partes en este proceso, si ha dado cuenta de haber sido abogado patrocinante de alguna de las sociedades demandadas, pero por definición dichos profesionales son independientes, por lo que no procede aplicar la tacha en razón de que las tachas son de derecho estricto y por lo tanto, no procede su extensión o ampliación por la vía de la analogía. Y que tampoco procede la tacha del numerando 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil porque dicha causal exige acreditar que haya un interés económico de parte del testigo que provenga en forma directa o indirecta del resultado del juicio. Por lo que solicita el rechazo de las tachas, con costas.

OCTAVO: Que, en cuanto a la tacha del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta habrá de rechazarse por ser la naturaleza de la relación laboral, diferente de aquella que se plantea en dicha causal, en cuanto a la del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que se desprende de los mismos dichos del testigo que trabaja para una empresa que se llama Combustibles CABAL que



presta servicios a diferentes sociedades, sin recibir directamente una prestación económica directa a su persona por parte de las demandadas que configure el interés del que trata la causal invocada, se rechazará también a su respecto, sin costas como se dirá.

NOVENO: Que la parte demandante deduce tacha de inhabilidad respecto de don Enrique Marco Antonio Ortiz D´amico, testigo presentado por la contraria, fundada en el artículo 358 causales N°6 y N°4 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: Que las funda dichas causales en que el testigo se desempeña como síndico por arrastre o con arrastre respecto de Buses Gran Santiago, siendo representante del fallido y los contratos discutidos en auto se encontrarían dentro del periodo sospechoso, por lo que mantiene un interés de doble índole, por una parte pecuniario y actual en el resultado del juicio, por otra el acoger la demanda implica una responsabilidad de índole administrativa y penal, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar. En cuanto a la segunda causal que invoca, manifiesta que el mismo testigo reconoció que a pesar de haber renunciado a su calidad de síndico, aún mantiene dicha calidad en la quiebra de la demandada por una situación de competencia por arrastre, por lo que existe un vínculo legal y profesional detrás, pues se ha mantenido como síndico de la empresa demandada y confesó asimismo que existen fondos disponibles respecto de unos créditos que se encuentran impugnados, de manera que si existen repartos, él recibirá honorarios configurándose la causal del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

UNDÉCIMO: Que al evacuar el traslado que le fuera conferido, la demandada solicita el rechazo de las mismas, señalando que en el procedimiento de quiebra el testigo fue designado no por su parte, sino por la junta de acreedores, que no existen honorarios pendientes para con el síndico y además que la revocación de estos contratos, de ser así, sería beneficioso para el síndico toda vez que producto de la relación de dichos contratos ingresarían más fondos a la quiebra de la cual es síndico, por lo que no existe un interés pecuniario al respecto. En cuanto a la tacha del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser rechazada toda vez que exige que el testigo sea un criado o dependiente doméstico de la parte que lo presenta en juicio, no siendo el caso de autos y siendo las tachas según la jurisprudencia y doctrina de derecho estricto, no procede la analogía por lo que no se configura dicha causal.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la tacha del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el juicio versa sobre la nulidad de contratos celebrados dentro del denominado “periodo sospechoso” de la quiebra de Buses Gran Santiago, y siendo el testigo designado síndico en dicha quiebra, aun cuando haya sido designado en tal calidad por la junta constitutiva y no por la parte que lo presenta, la decisión de este proceso, le afecta personalmente en su calidad de síndico de arrastre, por las responsabilidades involucradas en su calidad de tal, por lo que esta magistratura



entiende afectada la imparcialidad del testigo, todo por lo que se acogerá la causal invocada, sin costas, como se dirá en definitiva. Respecto de la tacha del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta habrá de rechazarse por ser la naturaleza de la relación laboral, diferente de aquella que se plantea en dicha causal.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO TERCERO: Que, comparecen doña María Jimena Orrego Pastén, abogada, Raúl Toro González, abogado, y Germán Cueto Etcheberry, abogado, todos domiciliados en Avenida Santa Lucía N°280, Oficina 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, mandatarios judiciales de EMPRESA DE TRANSPORTES VIVACETA S.A., sociedad comercial del giro de su denominación, domiciliada en calle Sánchez N°191, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, interponen demanda de nulidad absoluta del contrato denominado “Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones, en contra de: (i) la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A., representada por don Luis Mario Barahona Moraga, ambos con domicilio en calle Abdón Cifuentes N°36, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana; (ii) la sociedad BRASIL BUSES S.A., representada por don Zvonimir Matijevic Tomlienovich, ambos domicilio en Panamericana Norte N°16.200, comuna de Colina, y; (iii) en contra de la sociedad BUSES GRAN SANTIAGO S.A. (en quiebra), representada legalmente por el síndico Enrique Ortiz D’amico, abogado, ambos con domicilio en Amunategui 277, oficina 1001, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, y conforme los fundamentos de hecho y derecho ya reseñados, solicitan tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta del contrato denominado “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones de fecha 08 de septiembre y de 04 de noviembre del mismo año; en contra de (i) Buses Gran Santiago S.A., (ii) Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y (iii) Brasil Buses S.A., todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar, lo siguiente:

1. Que el contrato denominado “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones, celebrado por las sociedades Buses Gran Santiago S.A., Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A. es nulo absolutamente, ya sea por falta de solemnidad o en su defecto, por adolecer de objeto ilícito, según se estime conforme a derecho de acuerdo con el principio iura novit curia.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, las demandadas Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Brasil Buses S.A., deberán restituir a la sociedad Buses Gran Santiago S.A. todo el dinero obtenido en virtud de la celebración del “Contrato Aleatorio de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y de sus modificaciones.

3. Que las sumas antes referidas, deberán ser restituidas debidamente reajustadas, a partir de la fecha que fueron percibidas o desde el momento que se estime en justicia.



4. Que las sumas antes referidas deberán ser pagadas con más intereses a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

5. Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

DÉCIMO CATORCE: Que, comparece don Juan Esteban Puga Vial, abogado, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 8°, las Condes, en representación convencional de Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., empresa del giro de su denominación, domiciliada en calle Abdón Cifuentes N°36, Comuna de Santiago y de Comercial Brasil Buses Limitada, antes Brasil Buses S.A., empresa comercializadora de buses, domiciliada en Panamericana Norte N° 16.200, Comuna de Colina, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Solicitando rechazar la demanda con expresa condena en costas.

A su vez, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de Buses Gran Santiago S.A.

DÉCIMO QUINTO: Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que las alega, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que, a objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompañó prueba instrumental, no objetada consistente en: 1. Bases de Licitación del Transantiago (2003), denominado “Licitación Pública de uso de vías de la ciudad de Santiago para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajero mediante buses” Volumen 2; copia de la respuesta presentada por el Sr. Enrique Ortiz D’Amico a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con fecha 24 de octubre de 2018; Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, asunto “Oficio 63”, enviado por [REDACTED], Administrativo/Notificadora de la 27° Notaria María Patricia Donoso Gomien ([REDACTED]@notariadonosogomien.cl); Oficio N°63/2022, de fecha 13 de julio de 2022, emitido y suscrito por la Notario Público de la 27° Notaria de Santiago, doña María Patricia Donoso Gomien; impresión de pantalla del sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero, en la que se da cuenta de los 12 mayores accionistas de BUSES GRAN SANTIAGO S.A., y Copia simple de las Bases para la Licitación Pública del Estudio, Diagnostico y Perfeccionamiento de Contratos de Licitación de Vías (acompañada con la demanda).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además provocó la absolución de posiciones con fecha 07 de junio de 2022 de don Enrique Ortiz D’amico, en representación de Buses Gran Santiago S.A con fecha 21 de julio de 2022 de don Luis Mario Barahona Moraga en representación de Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A y con fecha 30 de agosto de 2022 de don Zvonimir Matijevic Von Der Weth en representación de Brasil Buses S.A.

DÉCIMO OCTAVO: Que, también rindió prueba testimonial con fecha 09 de agosto de 2022 consistente en la declaración de don [REDACTED] y don



██████████, con fecha 10 de agosto de 2022 de don ██████████ y doña Gloria de los Angeles Hutt Hesse y con fecha 12 de agosto de 2022 de don Branimir Zvonimir Matijevic Von Der Weth, quienes legalmente examinados, exentos de tacha y dando razón de sus dichos el primer y segundo testigo ilustran al Tribunal sobre que el contrato aleatorio no podría haberse realizado porque la venta de flujo a futuro era traspasar la propiedad de la empresa. Asimismo, los deponentes detallan que si el dinero hubiera ingresado a la cuenta corriente de la sociedad, ésta no habría quebrado. Ambos mencionan que las pérdidas que sufrió de Transportes Vivaceta fueron en su patrimonio al tener aportes en Buses Gran Santiago.

El segundo testigo es claro en mencionar que el contrato debió ser informado al Ministerio de Transporte debido a que las bases lo estipularon y resultaba imperativo informar al Ministerio la venta o cesión de los flujos activos en la concesión. Expresamente menciona que constituyó un incumplimiento de las bases de licitación puesto que la venta total o parcial de flujos debía ser autorizada por el Ministerio y esto no fue así.

El tercer testigo expone que el contrato adolece de una falla principal porque requería expresa autorización del Ministerio de Transportes para ser efectuado.

La cuarta testigo declara que el Administrador Financiero del Transantiago que es uno de los componentes del sistema que se adjudica por una licitación y está controlado por Contraloría General de la República y además por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda lleva un control de las gestiones conjuntas con Transantiago y con el Directorio de Transporte Público Metropolitano. Agrega que los pagos del Administrador Financiero del Transantiago a los concesionarios están respaldados por contratos y se hacen por transferencia directa a las cuentas registradas, y refiere que las instrucciones de pago están respaldadas por los contratos de concesión para realizar transferencias según lo que indique el Directorio de Transporte Público Metropolitano al titular del contrato.

DÉCIMO NOVENO: Que, en comparendo de exhibición de documentos con fecha 16 de agosto de 2022, la demandada Buses Gran Santiago exhibe a la demandante libro de juntas ordinarias de accionistas, libro de juntas extraordinarias de accionistas, libro de sesiones ordinarias de directorio y libro de sesiones extraordinarias de directores.

VIGÉSIMO: Que, a folio 237, se evacua informe pericial contable del Perito Contador Judicial don Sergio Manuel Araya Peña, efectuando auditoría contable y tributaria al contrato aleatorio de flujos futuros y sus modificaciones.

Además se recibió a folio 121 informe del Administrador Financiero de Transantiago S.A, a folio 172 del Archivo judicial, a folio 248 de la Comisión para el Mercado Financiero a folio 250 del Servicio de Impuesto Internos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la parte demandada Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A y Comercial Brasil Buses Limitada acompañó los siguientes



documentos no objetados por la contraria; Informe de auditoría de Keystone Auditores Limitada; Copia de las demandas de verificaciones de créditos; Copia de la escritura de traspaso de acciones de Transportes Ovalle Negrete S.A; Copia de la rendición del Síndico de la quiebra de BGS en la sexta junta de acreedores; Copia del listado de créditos reconocidos en la quiebra de BGS; Copia de la sentencia Rol C-29.869-2011 dictada por el Juez del 13° Juzgado Civil de Santiago; copia de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia individualizada en el número anterior, y copia de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en dichos autos; Copia de las Bases de Licitación para el Transantiago, Volumen 1 y 2; Resolución N° 117, de 30 de diciembre de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, titulada “Aprueba las Bases de Licitación Transantiago 2003; Escritura de constitución de Brasil Buses S.A. de fecha 11 de marzo de 1997, otorgada en la Notaría de doña Nancy de la Fuente; Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Brasil Buses S.A., de fecha 21 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría de don Osvaldo Pereira González, en la cual constan los estatutos actuales de Brasil Buses Limitada; Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Buses Gran Santiago, de fecha 06 de octubre de 2010, donde consta que se comunicó al Directorio la compraventa aleatoria de flujos futuros. Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Buses Gran Santiago, de fecha 06 de agosto de 2010; Ord. N° 3142-2010, de fecha 23 de julio de 2010; Carta enviada a la AFT de la celebración y posterior modificación de este contrato de compraventa, de fecha 18 de noviembre de 2010; Carta enviada por la AFT a la Ministra de Transportes de la época, doña Gloria Hutt, en la cual informa la venta de flujos.

Por su parte la demandada Buses Gran Santiago S.A. solicitó tener a la vista Rol C-5110-2011, juicio sobre quiebra caratulados “Buses Gran Santiago S.A. con Buses Gran Santiago S.A” de este mismo 18° Juzgado Civil de Santiago.

Además con fecha 06 de octubre de 2022 se rindió prueba testimonial de la demandada Servicio de Transporte de Personas S.A y de Comercial Brasil Buses Limitada, antes Brasil Buses S.A, deponiendo don [REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED] quienes exponen, entre otras cosas, que los contratos permitieron a Buses Gran Santiago mantener liquidez para realizar pagos y los mismos fueron celebrados conforme a las bases de licitación vigentes a la época.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la acción intentada se funda finalmente en que la demandada Buses Gran Santiago S.A no habría dado cumplimiento a lo estipulado en el punto 2.24 de las Bases de Licitación Transantiago 2003, aprobadas por Resolución N°117, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones desde el momento, en que en conformidad a lo pactado en dicho instrumento, debía contar con la autorización del Ministerio de Transportes para celebrar el contrato denominado “Contrato Aleatorio de



Compraventa de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto de 2010, y sus modificaciones celebradas con fecha 08 de septiembre y 04 de noviembre ambas del año 2010, por lo que el contrato estaría viciado por existir objeto ilícito y falta de solemnidad en el mismo, situación que habría causado los perjuicios que denuncia y motivan su acción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a los contratos que se solicitan sean anulados, cabe señalar que no existe controversia en la existencia de estos, siendo un hecho reconocido por las partes y estando acompañados en autos el contrato denominado “Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros” de fecha 30 de agosto del año 2010, así como sus modificaciones de fecha 08 de septiembre y 04 de noviembre, ambas del año 2010, y de todo lo cual aparecen los siguientes hechos relevantes:

a) Que el contrato celebrado se realiza al alero de lo dispuesto en el artículo 1813 del Código Civil.

b) Que el objeto del contrato de fecha 30 de agosto del año 2010 es la cesión a percibir un pago por concepto de prestación del servicio de transporte de pasajeros, el cual es recaudado por el Administrador Financiero de Transantiago S.A, cual sería del 100% de los ingresos que correspondiesen a Buses Gran Santiago por la operación de los servicios de la Unidad Alimentadora N° 8 desde la segunda quincena de agosto de 2010 hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año, cualesquiera que éstos fueran, con las deducciones propias del Contrato de Concesión de vías, de los contratos por servicios complementarios, y de sus modificaciones, a cambio del precio pactado,

c) Que las modificaciones posteriores celebradas por las partes, de fecha 08 de septiembre y 04 de noviembre, ambas del año 2010, lo hacen en cuanto a la suma del precio y forma de pagos de los mismos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la actora plantea que dichos contratos no fueron realizados conforme a las bases de licitación, las cuales señala serían aquellas denominadas “Bases de Licitación Transantiago 2003”, que habría sido aprobadas por Resolución N°117, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, ya que afirma que en ellas se expresa en el punto 2.24 que *“El proponente adjudicado no podrá ceder, transferir o traspasar en forma alguna, sea total o parcialmente el contrato, ni su precio, ni parte de él, ni tampoco constituir prenda u otras garantías o gravámenes que lo afecten, ni tampoco afectar cualquier derecho derivado de el o los pagos o cobros que provengan del contrato, sin autorización del ministerio de Transporte”*.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a su vez, las demandadas Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Comercial Brasil Buses Limitada, antes Brasil Buses S.A., al contestar el libelo, exponen que dichas bases no son las aplicables, pues sólo forman parte de la consultoría legal, sino que las que corresponden son las aprobadas mediante la Resolución N°117, de 30 de diciembre de 2003, del Ministerio de Transportes y



Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, acompañando la mentada resolución y los Volumen 1 y 2 de las Bases de licitación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe consignar para resolver el conflicto planteado que la normativa que regula la denominada Licitación Pública de uso de vías de la ciudad de Santiago, para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, Licitación Transantiago 2003, son las Bases de licitación para la presentación de propuestas para las unidades de Negocio Troncales (Volumen 1) y las Bases de licitación para la presentación de propuestas para las unidades de Negocio Alimentadora (Volumen 2) –documentos aportados por las demandada, no objetados-, bases que fueron incorporadas al contrato de concesión mediante la Resolución N°117, de 30 de diciembre de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada el día 5 de abril de 2004 -también acompañada por las demandadas y no objetada por la contraria- por ende, de data anterior a la época de celebración del contrato cuya nulidad se solicita, por lo que se encontraban vigente y como parte integrante de dicha licitación.

Por otro lado, del análisis de la prueba rendida, consta que el punto 2.24 alegado y citado por la actora como fundamento de su pretensión no forma parte de las bases de Licitación Transantiago 2003, ya que son una cita a un documento diverso, a saber, Bases para la Licitación Pública del Estudio, Diagnostico y Perfeccionamiento de Contratos de Licitación de Vías, de cuyo propio texto emana que forman parte de una etapa preliminar a la licitación, referida a la realización del Estudio “Diagnóstico y Perfeccionamiento de Contratos de Licitación de Vías”, por lo que no regula la mencionada Licitación Transantiago.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a su vez, si bien en virtud del referido Volumen 2 de las Bases de Licitación, punto 3.4.7. se establece que el concesionario podrá transferir la concesión, previa autorización de del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que dicha autorización, en la especie, no fue acreditada, debe determinarse si el contrato cuestionado corresponde a dicho tipo de transferencia conforme a su contenido, así, en la cláusula cuarta del contrato se establece claramente que los contrato de concesión para el transporte público otorgan derecho a Buses Gran Santiago S.A a percibir un pago por concepto de prestación del servicio de transporte de pasajeros, el cual es recaudado por el Administrador Financiero de Transantiago S.A, y que en virtud de ello la demandada percibía en promedio la suma que establece en \$4.151.407.270, los cuales han mermado y son el objeto del contrato, es decir, los ingresos derivados del contrato de concesión de la unidad alimentadora N° 8, zona B, y sus modificaciones, los cuales son variables y constituyen por tanto una ganancia incierta para la cedente, por lo que el objeto del contrato no es ceder la concesión misma ni sus derechos y obligaciones, sino más bien una ganancia incierta para la cedente, la cual en ningún caso constituye desprenderse a Buses Gran



Santiago S.A de sus derechos y obligaciones para con la concesión del transporte público, licitado y adjudicado conforme a derecho, sino la mera transferencia de la ganancia incierta por un precio determinado, sin afectar los derechos y obligaciones de Buses Gran Santiago S.A en su calidad de adjudicatario de la Licitación Transantiago 2003.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, dado lo anterior, y lo ya reflexionado en los considerandos anteriores, no resulta posible establecer que se haya incumplido con las bases de licitación, toda vez que la cesión de flujos por percibir, no constituye la cesión del contrato de concesión.

VIGÉSIMO NOVENO: Que las modificaciones posteriores celebradas por las partes respecto del contrato impugnado, no modifican tampoco el objeto mismo de la cesión, sino la suma del precio y forma de pagos de los mismos, por lo que según como se ha venido analizando no existiría objeto ilícito ni falta de solemnidad alguna, más aun cuando de los antecedentes tenidos a la vista consta que el Administrador Financiero Transantiago estaba al tanto del contrato celebrado y sus modificaciones, según se desprende de los descuentos y pagos que realiza conforme reza en informe AFT GG 1012/10 de fecha 18 de noviembre de 2010 emanado del mismo Administrador Financiero Transantiago, quien tampoco objetó los contratos celebrados, motivo por lo cual sólo cabe rechazar la demanda como se dirá en definitiva por no estar acreditada la causal de nulidad invocada.

TRIGÉSIMO: Que sin perjuicio de lo antes razonado y concluido, aún en el caso de considerar que el contrato de cesión de flujos fuere de aquellos que requerirían la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por cierto, no se deriva de aquella omisión la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, toda vez que se trataría de un incumplimiento de una exigencia establecida en las bases de licitación, lo que no alcanza para ser considerado ley como establece el artículo 1461 del Código Civil en su inciso final, el cual reseña que existiría objeto ilícito en aquellos casos en que el hecho sea prohibido por las leyes, lo cual es aplicable para el caso en cuestión. Algo similar, ocurre en el caso de entender alguna falta de formalidad en el contrato celebrado, pues dicha formalidad para tener fuerza anulatoria debe estar establecida como un requisito exigido por ley para que el acto jurídico nazca a la vida del derecho, lo que no sucede en la especie, por lo ni aún en dicho evento cabría en el caso en estudio la sanción de nulidad absoluta que persigue el actor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los perjuicios reclamados dicen directa relación con la nulidad del contrato, por lo que tampoco podrán prosperar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los demás antecedentes tenidos a la vista y no pormenorizados en nada alteran lo ya razonado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes, 1445, 1489, 1545, 1556, 1683, 1813 del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha del numeral 4° y del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo [REDACTED], sin costas.

II.- Que se rechaza la tacha del numeral 4° y del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo [REDACTED], sin costas.

III.- Que se rechaza la tacha del numeral 4° y se acoge la tacha del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don Enrique Marco Antonio Ortiz D´amico, sin costas.

IV.- Que se rechaza la demanda de fecha 16 de mayo de 2018 ingresada en los autos C-14399-2018 del 20° Juzgado Civil de Santiago, remitidos a este tribunal para su conocimiento y fallo.

V.- Que cada parte pagará sus costas por haber temido motivos plausibles para litigar

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Lidia Ferrada Valdebenito, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés



Lidia María Ferrada Valdebenito

Juez

PJUD

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés
14:51 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXCKXXTNXEF